

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00764-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por la parte demandante de *indebida representación y omitir la oportunidad procesal para descorrer el traslado* con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 133 del Código General.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presentó nulidad con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General, en razón a que se le omitió la oportunidad para descorrer el traslado y con ello pedir pruebas sobre los hechos en que se soportan las excepciones. También soportada en el numeral 6º del artículo 133 ib, por cuanto el poder no fue remitido desde el correo electrónico que la demandada tiene inscrito en el registro mercantil.

Al descorrer el traslado la demandada manifestó que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar al no tipificarse ninguna de las causales dado que de la contestación de la demanda se le remitió un ejemplar en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 al apoderado actor, con lo cual tuvo conocimiento y pudo pronunciarse. En cuanto a la falta de representación, precisó que existe poder plenamente válido y que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica habilitada en el registro mercantil.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos como soporte de las causales de nulidad alegada y los dados por la parte incidentada al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que las mismas no se configuran como pasa a motivarse.

I. De la causal 4º artículo 133 ib *cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Se enaltece que, la nulidad por indebida representación se concreta en el evento en que el abogado de parte hubiese comparecido al proceso sin tener poder para ello, o aun teniéndolo no lo representó en debida forma, pues sobre este aspecto la jurisprudencia ha dicho:

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”¹.

En ese sentido, lo argumentado por el demandado resulta deleznable dado que la situación fáctica de la que emerge el vicio enrostrado, no resulta ser un argumento que soporte la causal, pues yace a una cuestión técnica en que se aportó, esto es, la inobservancia de lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, cuestión que ya fue dilucidada en proveimiento de 22 de marzo de 2022, donde se determinó que, en efecto, el poder otorgado por Inversiones Mondoñedo SAS., si había sido remitido desde inv.mondonedo@mondonedo.co dirección de correo electrónico que tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil.

Amén que, esta causal sólo puede ser alegada por la persona afectada en virtud de lo previsto en el artículo 135 ib, esto es, por Inversiones Mondoñedo SAS, de ahí que el aquí incidentante no se encuentra legitimado para alegarla.

Por los argumentos dados, esta causal no se encuentra fundada.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

II. De la causal 6º ib, *cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Esta causal esta soportada en que se le omitió la oportunidad para descorrer el traslado y con ello pedir pruebas sobre los hechos en que se soportan las excepciones de ahí que estos argumentos no sobrellevan la causal, en la media en que no se trata de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues lo advertido yace con referencia al traslado de las excepciones de ahí que la causal que sería ajustable es la prevista en el numeral 5º que no la expresamente incoada.

Con todo, este punto ya fue dirimido en proveimiento de 22 de marzo de 2022 puesto que estos argumentos fueron los mismos expuestos en el recurso de reposición que se interpuso contra el proveimiento de 30 de noviembre pasado, donde se indicó que la apoderada de la sociedad demandada había dado cumplimiento al entonces vigente párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, esto es, que remitió un ejemplar de los medios de defensa presentados a este juzgado al correo electrónico del apoderado actor y que por tanto tuvo la oportunidad para pronunciarse y pedir las pruebas pertinentes, de ahí que era inviable surtir nuevamente el traslado conforme lo previsto en el artículo 370 del Código General.

Así las cosas, la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad debiendo negar su declaratoria con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la nulidad alegada por la parte actora de *indebida representación y omitir la oportunidad procesal para descorrer el traslado* con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 133 del Código General.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte incidentante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 por secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.